



RADICADO 05266 31 84 001 2009-00155- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Frente a las solicitudes presentada por la parte demandante, se le indica que en el presente proceso se desestimaron las pretensiones, y no se decretó medida cautelar sobre la pensión del señor GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA.

Así mismo, se encuentra y se advierte a las partes que en el Despacho se llevó a cabo otro proceso verbal con radicado 2013-00605.

De igual manera, se le indica que la exoneración de cuota alimentaria no opera de pleno derecho, sino que debe realizar las acciones que considere pertinentes para dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268110bbe6223dfd0145ad610f402eb2b8efa1636a88715c4f827dd9a8fdbde3**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	188
Radicado	0526631 84 001 2010 00103-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	LUZ ÀNGELA DÌAZ URIBE
Tema y subtemas	REMISIÓN POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 142 del 3 de mayo de 2010, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de DAIRO ALEJANDRO DÌAZ URIBE identificado con cedula de Ciudadanía N° 98.547.757, y por ende se designó como curadora principal a la señora LUZ ANGELA DÌAZ URIBE con cédula de ciudadanía No. 42.895.227 quien tomó posesión del cargo el 10 de septiembre de 2010.

Teniendo en cuenta la comunicación telefónica establecida entre la Asistente Social del Despacho y la señora LUZ ÀNGELA DÌAZ URIBE cuya constancia obra en el expediente, INFORMA que el interdicto, señor DAIRO ALEJANDRO DÌAZ URIBE, se encuentra domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, procede este Juzgado a remitir el presente proceso por competencia a dicho Despacho conforme a las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019; establecía que:

“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Si bien es cierto que la anterior norma queda derogada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 16392, 16821 ambas del 2019 y 2070 de 2020 señala que los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas de la interdicción se realizarán bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009.

Así mismo el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, establece que el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de dicha normatividad aplicará una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

De igual manera el artículo 56 ibidem, consagra el trámite establecido para la revisión de interdicción, en la cual si bien establece que se debe realizar por el Juez que adelanta la interdicción, se debe tener en cuenta que la persona con discapacidad no se encuentra ubicada en la actualidad en este Municipio.

En consecuencia, de lo anterior, el presente proceso esta para dos cosas, la primera el cambio de domicilio de la persona con discapacidad; y la segunda para realizar el trámite de revisión consagrado en la norma antes traída a colación; considerando esta Judicatura que el competente para conocer de todas ellas el Juzgado de Familia de Medellín en Reparto.

Lo anterior, con fundamento atribución exclusiva fijada por el legislador¹, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se realizará la revisión de interdicción es una adulta y padece *“Esquizofrenia paranoide, trastornos senso-perceptivos, alucinaciones auditivas y visuales, ideas delirantes persecutorias y deterioro progresivo de su funcionamiento social”*; motivo por el cual es un sujeto de especial protección, y se le debe garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política *“[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*, en concordancia con la regla 46 de la Carta, que demanda protección reforzada para la tercera edad; situación que también fue resaltada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC2803-2020 del 26 de octubre de 2020.

Por lo que debe conocer del proceso de revisión de interdicción es el Juzgado de Familia de Medellín en reparto, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador; máxime si se tiene en cuenta que se debe citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 18 de diciembre de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-03556-00

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a REMITIR el proceso de interdicción por discapacidad mental de DAIRO ALEJANDRO DÌAZ URIBE identificado con cedula de Ciudadanía N° 98.547.757, con Radicado 2010-00103, al Juzgado de Familia del municipio de Medellín Antioquia, para que continúe el trámite posterior de la misma y proceda con su revisión como lo establece la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ad22e7c4e23b142e731703b95cec852e4949eb4962f7d77103d32a6e0984f**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018 00002 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, de los INVENTARIOS ADICIONALES del pasivo denunciado como pertenecientes a la causante y presentados por la apoderada de los herederos ROBERTO BRICEÑO CORREA, ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, y THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO, en escrito del 11 de marzo de 2022, CORRASELE TRASLADO a todos los demás herederos, por el término de TRES (3) DÍAS, durante los cuales podrán formular las objeciones a que se refiere el mismo artículo citado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff711f5f8f5af990916983c94aaedd2c52208b93bd82041699dfbcd9c81ae6**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00040- 00

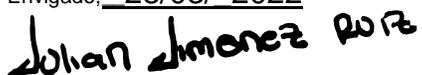
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante, se ordena oficiar a SURA EPS y COMFAMA, para que informen en qué entidad pública o privada se encuentra vinculado laboralmente el señor **JORGE HUGO BURITICÁ OBANDO**. Oficiese en al sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5eba4e86374ea542bb01265364f3746b07a0036ad1c5ec50ef1d18661ff79d**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	189
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00163- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH TANGARIFE ARIAS
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del niño JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE, representado por su madre MARÍA ELIZABETH TANGARIFE ARIAS, en contra del señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra el auto citado, argumentando que el despacho modificó las cuotas pretendidas por la parte demandante, teniendo en cuenta el 25% de todos los ingresos percibidos por su representado, exceptuando únicamente las deducciones de índole legal obligatorias, como son SISTSALUDFFMM, CAPROVINCO, CRFFMMAPORTE Y DEMIL; sin tener en cuenta que muchos de los ingresos del señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN no constituyen salario, ni ingresos.

Una vez se dio traslado del recurso, la parte ejecutante en tiempo oportuno recorrió el mismo, solicitando se niegue la reposición y la apelación del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Luego de observar las inconformidades planteadas por el demandado encuentra el Despacho que no le asiste razón, toda vez que es clara la sentencia del 9 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso verbal de filiación extramatrimonial, instaurada por la señora ELIZABETH

TANGARIFE ARIAS en interés de su hijo JUAN ESTEBAN en contra de JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, el cual se llevó a cabo en este Despacho bajo el radicado: 05266-31-60-001-2015-00468-00 en establecer en el numeral séptimo lo siguiente:

“SÉPTIMO: Como cuota alimentaria a cargo del declarado padre JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN identificado con C.C. No. 80.037.972 y a favor del menor JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE, se fija una cuota mensual equivalente al 25% de los ingresos del señor AGUDELO CALDERÓN como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, quien se desempeña actualmente en el grado de Capitán, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales éste Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 052662034001, ya que la señora madre del demandante carece de cuenta personal o de ahorros en alguna entidad bancaria.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, no hay duda que la cuota alimentaria corresponden a los ingresos percibidos por el ejecutado, independientemente de que estos constituyan o no salario, sin que sea objeto de este escenario controvertir el título ejecutivo, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia y solo le proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (artículo 442 del Código General del Proceso).

Ahora frente a la definición de ingresos, el diccionario de la Real Academia Española, lo define como “*Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas.*”; es decir que en el caso concreto se configura por cualquier suma de dinero que reciba el demandado, independientemente de su concepto, motivo por el cual como se indicó en el mandamiento de pago, solo se excluyeron las deducciones de índole legal, como lo son SISTSALUDFFMM, CAPROVIMPO, CRFFMMAPORTE Y DEMIL.

De igual manera, se advierte que el artículo 430 del Código General del Proceso, faculta al Juez librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, último suceso que aconteció en el presente proceso; más aún cuando está en juego el derecho de alimentos de un menor de edad que merece la protección especial del Estado impuesta por el artículo 44 de la Constitución y que sus derechos priman sobre los demás.

Al Respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 017 de 2019, es clara en señalar que:

“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.”

De igual manera la Corte suprema de Justicia en sentencia STC13255-2018, Magistrado Ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció sobre los procesos ejecutivos por alimentos lo siguiente:

“Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Lo anterior porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria. A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», y frente a ello, la misma disposición superior señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores». Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991, y posteriormente con el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8º prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»

Haciendo precisión sobre el punto, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés

superior del niño, niña o adolescente». Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Así las cosas, no se acogen las inconformidades planteadas por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión proferida el 26 de agosto de 2021.

Tampoco habrá lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad al numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

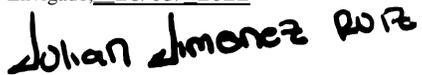
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, por las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86d06d8eb5a7aefa1d279842ee4d84df7273709c9cca346bea48e58e449e17**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00209-00

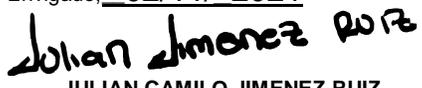
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

El Despacho, para efectos de resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición dentro del presente tramite incidental, de conformidad al inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 4º del artículo 509, se fija fecha y hora de audiencia para el 31 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.

Téngase como prueba las documentales que obran en el proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 152.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/11/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651471ed8d85655c382455904fccef8d751e87517e28c283cf12037e9e31b5d**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00276- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual se repuso el auto del 17 de febrero del año en curso, que había fija alimentos provisionales a favor de la parte demandante, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 34.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3432aa37c3e9a84e534622665ee663a9e65957561f2a65e93b39dd137b5d5e28**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00276- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que tiene la señora ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria N° 001-1279793, 001-1050552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Previo a expedir el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas JKP267 se requiere a la parte demandante para que allegue, el historial del vehículo expedido por la Secretaria de Transporte donde se encuentra matriculado y donde se constate la inscripción del embargo decretado; lo anterior por ser un anexo necesario para remitir la comisión.

TERCERO: Inscrito como se encuentra el embargo sobre vehículo de placas SMV924, de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, es procedente decretar el secuestro del mismo.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, se comisiona a Los Juzgados Civiles Municipales Con Conocimiento Exclusivo Para Despachos Comisorios De Medellín, Reparto, a quien se le otorgan facultades para nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando haya sido notificado y no comparezca a la diligencia y se cumplan los presupuestos del artículo 48 del C.G.P., para proceder a su reemplazo el nuevo secuestre, también debe estar inscrito como corresponde en la lista de auxiliares de la justicia que en dicha ciudad se lleve. Así mismo, se le concede la facultad de SUBCOMISIONAR en la dependencia que considere competente para la realización de la diligencia ordenada.

Previo a expedir el Despacho comisorio, se requiere a la parte demandante para que allegue, el historial del vehículo expedido por la Secretaria de Transporte donde se encuentra matriculado y donde se constate la inscripción del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 28/03/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e832dca49c47009081488dd7adb3db37c239e6de88176cf5d90b4a0d36bba**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00278- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 50% de las cesantías a que tiene el demandado HUGO ALBEIRO TABARES GIRALDO en el Fondo de Pensiones y cesantías PROTECCIÓN. Oficiése en tal sentido.

Lo anterior siempre y cuando no supere la cuantía máxima de la medida que corresponde a \$30.000.000, equivalente al valor por el cual se aprobó la última liquidación de crédito, más un cincuenta por ciento (50%), más la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022. (Numeral 10º del artículo 593 del CGP), en caso de superar dicha cuantía solo se consignará dicho valor.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al cajero pagador PRAXEDES MIDASOFT GROUP S.A.S., para que informe si está dando cumplimiento a la medida cautelar con relación al embargo de salario, bonificaciones, auxilios, prestaciones sociales y cualquier concepto laboral o extralaboral que reciba el ejecutado; toda vez que si bien la parte demandante manifiesta que no se consignaron la prima de diciembre de 2021 y la cuota de febrero de 2022, el despacho constata una consignación por un valor superior en enero y dos consignaciones en marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 34.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03a8113b2d8b6bf12dea95f9fb1b4967bf635f61330128e7515a8b4a0d1a148**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00290- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a JHON JAIRO MONTOYA AGUDELO cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, una vez precluya el término de traslado se procederá con la etapa procesal subsiguiente, advirtiéndole que si bien el mismo corresponde a veinte (20) días, la parte demandante le otorgó al demandado treinta (30); motivo por el cual se debe garantizar al señor JHON JAIRO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeaa9af005f966fdee47b1eada6cb067a37bd6cb00c1e7d64d5c9b228607da7**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00331- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la señora MARÍA ELENA BUITRAGO MARÍN, no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual manera, no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado y el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término para aceptar o repudiar la herencia.

De otro lado, no es procedente reconocer personería al abogado DAVID BERRIO ACEVEDO para representar al señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARÍN, toda vez que dicho heredero cedió a título universal los derechos que le correspondían en la sucesión de sus padres a la señora LUZ PATRICIA BUITRAGO MARÍN, escritura pública que se encuentra vigente y no es objeto del presente proceso controvertir dicho acto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>34</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/03/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48515c37610d987f3db587a7931766ec9de8d2ae195898842e7c9d40ed63fec7**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00467- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar

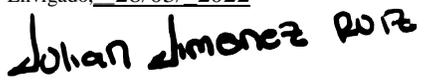
RESUELVE:

Decretar el embargo de los dineros que tiene el demandado DIEGO LEON PABON RENDON, en el FONDO DE EMPLEADOS DEL METRO DE MEDELLIN por el periodo generado desde su vinculación hasta el 11 de marzo de 2021.

De igual manera, se ordena oficiar a dicha entidad para que informen el fondo de cesantías en el cual se encuentra vinculado el demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d0b6512b058d9dc92e0446ff67baacddb6287e756956a66912e08491c174e**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00467- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda en término oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores DIEGO LEON PABON RENDON Y LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf8096d03b6153cd244875e2abf9ee04ee773ce344b42666c5ccd04c41a653**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00490 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace la abogada YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, quien representa al demandante JAIRO JOSE REMBERTO HERNANDEZ NIÑO.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556bf7cf11f48507e2ae9a3b5d05fa0b5f2ac900fce1352dd9d586d088d5c298**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00021- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

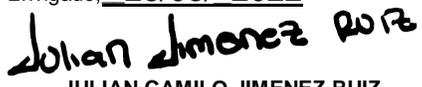
Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20.

De otro lado, se reconoce personería al RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, para representar al señor LEOPOLDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ, conforme al poder a él conferido.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor LEOPOLDO DE JESÚS, a partir de la notificación del presente auto

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecf872f0b1a8621cc180393896de179cf3aed32eb5d3a943069d770f155146**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00038- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Previo acceder al emplazamiento solicitado frente al demandado ADRIÁN MAURICIO GIL BEDOYA, se deberá intentar primero la notificación de conformidad a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección suministrada en la DEFENSORÍA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO ZONAL SURORIENTAL el 24 de enero de 2017, esto es calle 57 C N° 24 EE -27 Barrio Enciso Medellín.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 34.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c988431fe0d540ef6c497ed5a6b4073cd5b5d261cd844fbb120ef26fd5cfd912**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	190
Radicado	0526631 10 001 2022 00060-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES
Tema y subtemas	REMISIÓN POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 097 del 26 de febrero de 2008, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE identificada con cedula de Ciudadanía N° 43.187.472, y por ende se designó como curadora principal a la señora ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES con cédula de ciudadanía No. 21.273.441 quien tomó posesión del cargo el 25 de agosto de 2008.

Teniendo en cuenta que la señora ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES, SOLICITÓ proceso de Revisión de Interdicción mediante su apoderada, petición por medio de la cual se tuvo conocimiento que la interdicta, señora PRISCILLA ROQUE ARROYAVE, se encuentra domiciliada en el municipio de Rionegro Antioquia, procede este Juzgado a remitir el presente proceso por competencia a dicho Despacho conforme a las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019; establecía que:

“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Si bien es cierto que la anterior norma quedó derogada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 16392, 16821 ambas del 2019 y 2070 de 2020 señala que los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas de la interdicción se realizarán bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009.

Así mismo el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, establece que el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de dicha normatividad aplicará una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

De igual manera el artículo 56 ibidem, consagra el trámite establecido para la revisión de interdicción, en la cual si bien establece que se debe realizar por el Juez que adelanta la interdicción, se debe tener en cuenta que la persona con discapacidad no se encuentra ubicada en la actualidad en este Municipio.

En consecuencia, de lo anterior, el presente proceso esta para dos cosas, la primera el cambio de domicilio de la persona con discapacidad; y la segunda para realizar el trámite de revisión consagrado en la norma antes traída a colación; considerando esta Judicatura que el competente para conocer de todas ellas el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro en Reparto.

Lo anterior, con fundamento atribución exclusiva fijada por el legislador¹, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se realizará la revisión de interdicción padece *“síndrome de down con condición de carácter congénito, condición mental grave con discapacidad severa y permanente”*; motivo por el cual es un sujeto de especial protección, y se le debe garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política *“[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*; situación que también fue resaltada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC2803-2020 del 26 de octubre de 2020.

Por lo que debe conocer del proceso de revisión de interdicción es el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador; máxime si se tiene en cuenta que se debe citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 18 de diciembre de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-03556-00

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a REMITIR el proceso de interdicción por discapacidad mental de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE identificada con cedula de Ciudadanía N° 43.187.472, con Radicado 2022-00060, al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Rionegro Antioquia, para que continúe el trámite posterior de la misma y proceda con su revisión como lo establece la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e1772576ac0173c4eb9bf97d894f6f31645ed4141d001a16e5823af677e934

Documento generado en 25/03/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00068- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva una vez precluya el término concedido en la citación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 34.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8e022a85f81fd5956c813dc9a69d3c3244878694c7af9eca9257cb470029c**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00072- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

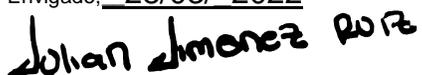
Luego de estudiar la presente demanda y el escrito que subsano requisitos, se hace necesario INADMITIR NUEVAMENTE la anterior demanda SUCESION INTESTADA del causante MIRYAM INÉS VALESTT DE CORTÉS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane el siguiente requisito:

Debido a que el matrimonio de la causante con el señor GUSTAVO CORTÉS FORERO, no tiene constancia de haberse disuelto antes de la muerte de la señora MIRYAM INÉS VALESTT DE CORTÉS, se requiere a la parte solicitante para que indique si la citada pareja realizó capitulaciones matrimoniales.

En caso negativo, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso, esto es, solicitar la liquidación de la sociedad conyugal relacionando en forma separada los bienes y deudas de la misma, y de igual forma se establecerá cuáles son los bienes y deudas propias de la señora MIRYAM INÉS VALESTT DE CORTÉS

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c0f15800d307802ea9dfe21b908dc5e8ab4827b134409019d01f9dbf9c3bc**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	191
Radicado	0526631 10 001 2022-00079-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	CRISTINA TABORDA VALENCIA
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LESTER FRANCIE BARRERA MONTOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora CRISTINA TABORDA VALENCIA, en contra el heredero determinado , y los herederos indeterminados del causante JAIME ALBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora CRISTINA TABORDA VALENCIA, en contra el heredero determinado DANIEL SANCHEZ GAVIRIA, y los herederos indeterminados del causante JAIME ALBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

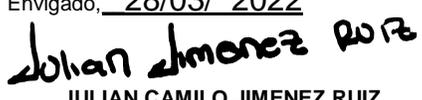
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JAIME ALBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA, portador de la tarjeta profesional No. 162.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c8d781c9b133004e28ac24926a4ed741072d411cb580c7380c4f9e41855cf4

Documento generado en 25/03/2022 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	192
RADICADO	05266 31 10 2022-00080- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE	LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ TORO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 8 de marzo de 2022, notificado por estado del 9 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA en representación de su hija ARIANA GONZÁLEZ ARBOLEDA en contra del señor JORGE ANDRÉS GONZALEZ TORO, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cca0b96b3f3b24103ad2bba5f7a32df544b354a10d99d3c5021a3c4f08aec7**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	193
Radicado	05266 31 10 001 2022-00086- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	ANÍBAL LENER HIDALGO CAMARENA
DEMANDADOS	ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

ANÍBAL LENER HIDALGO CAMARENA, actuando a través de apoderada, presentó demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS en contra de la señora ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN, en relación con la niña SOPHIA HIDALGO MONTOYA.

Inadmitida la demanda para que entre otros requisitos se indicara cuál era el domicilio actual de la niña SOPHÍA HIDALGO MONTOYA, manifestando que es: CARRERA 43 A No. 60 SUR-64 URBANIZACIÓN SAN ANTONIO I CASA 171 DEL MUNICIPIO DE SABANETA.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso ha previsto unas normas de competencia para el trámite de los procesos contenciosos,

Es así como en el artículo 28, inciso 2, numeral 2, establece que:

“... en los procesos de PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia los niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS para la menor de edad SOPHÍA HIDALGO MONTOYA de quien la demandada señora ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN ostenta los cuidados personales, presentada por ANÍBAL LENER HIDALGO.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse la parte demandada domiciliada en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS presentada por ANÍBAL LENER HIDALGO CAMARENA en interés de su hija SOPHIA HIDALGO MONTOYA de la cual su madre de la señora ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN, ostenta los cuidados personales, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d33ebc28cbb1d1ecd202a8d74611c7e25e333ba2ac9f9edf97305e4d1f95dd**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	194
Radicado	0526631 10 001 2022-00091-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA.
Solicitante	ANDREA LÓPEZ GIRALDO, MAURICIO PÉREZ CEBALLOS Y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MESA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por los señores ANDREA LÓPEZ GIRALDO, MAURICIO PÉREZ CEBALLOS Y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MESA, a través de apoderado judicial, con fundamento en la Ley 861 de 2003.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial, por los señores ANDREA LÓPEZ GIRALDO, MAURICIO PÉREZ CEBALLOS y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MESA, en favor de los menores de edad BENJAMÍN PÉREZ LÓPEZ y VICENTE CALLE MARTÍNEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 194_ - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00091- 00

TERCERO: Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º *Ibíd.*, a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por los demandantes, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, con tarjeta profesional No. 78.647 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2466604859e36d8e962df9a573cc73c9dbd82c7cb2319663e1585d38d650740**

Documento generado en 25/03/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00104- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por CLAUDIA MILENA DE OSSA VARGAS, en representación de su hija JULIANA GÓMEZ DE OSSA en contra del señor RAMÓN ALBEIRO GÓMEZ PEÑA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará el título ejecutivo que sirve como base de recaudo y del cual se desprenda el valor de la cuota fijada y las condiciones de pago de la misma, toda vez que el aportado no corresponde a las partes de esta demanda.

Advirtiendo además, que los anexos del primer archivo tampoco corresponden a las partes del proceso.

SEGUNDO: Se indicará cual es el domicilio, la dirección y la ciudad de la demandante y su hija menor de edad.

TERCERO: Aportará el registro civil de nacimiento de JULIANA GÓMEZ DEOSSA, en favor de quien se presenta esta demanda, a efectos de establecer el parentesco con las partes, habida cuenta que el presentado corresponde a otra persona diferente.

CUARTO: Allegará la copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA MILENA DEOSSA VARGAS toda vez que la que se allegó no corresponde a la misma.

QUINTO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 -2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d779e50060bcf0c39bdb7d3db89f9f86c32e8d11ea5331ddb5675bf996ab7a9**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	194
Radicado	0526631 10 001 2022-00105-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	EDWIN MARÍN ZULUAGA
Demandado (s)	LILIANA DEL SOCORRO CORREA LOPERA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor EDWIN MARÍN ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILIANA DEL SOCORRO CORREA LOPERA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código Civil., este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor EDWIN MARÍN ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILIANA DEL SOCORRO CORREA LOPERA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

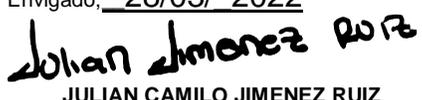
CUARTO: No se decreta las medidas cautelares solicitadas debido a que los derechos sobre los inmuebles, los adquirió la parte demandada, uno antes del matrimonio y el otro por herencia; motivo por el cual no se

acredita que los mismos puedan ser objeto de gananciales (artículo 598 del Código General del Proceso)

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA con tarjeta profesional No. 31.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9413e11079b7930ce3b4233290d3409d5d28f1a54b35710d4040c50900439**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal instaurada por DANIELA LONDOÑO ZAPATA en contra del señor DANIEL URIBE JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>34</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/03/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62525717571d561326c724d59da8859b5f1d660b0897935ddcd02bed0940a43**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	195
Radicado	0526631 10 001 2022 00115-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	JOHN JAIRO MARÍN MUÑOZ
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 485 del 28 de noviembre de 2005, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.559.177 y por ende se designó como curador legítimo al señor JOHN JAIRO MARÍN MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2005-00580.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.559.177, medida decretada mediante sentencia N° 485 del 28 de noviembre de 2005 por este Despacho radicado: 2005-00580.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores JOHN JAIRO MARÍN MUÑOZ y CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a los señores JOHN JAIRO MARÍN MUÑOZ y CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 34.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/03/ 2022
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00115- 00

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98739c3dd1388c087f0d72e7811ab90b8a04cbd3924b51a10899ad4047dd0f3d**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	196
Radicado	0526631 10 001 2022 00116-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 413 del 10 de septiembre de 2008, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.445 y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.446, y por ende se designó como curadora legítima a la señora MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de NELLY DE LOS DOLORES GARZÒN y DOLLY DEL SOCORRO GARZÒN VALLEJO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2008-00065.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÒN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.445 y DOLLY DEL SOCORRO GARZÒN VALLEJO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.730.446, medida decretada mediante sentencia N° 413 del 10 de Septiembre de 2008 por este Despacho radicado: 2008-00065.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÒN VALLEJO y DOLLY DEL SOCORRO GARZÒN VALLEJO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÒN VALLEJO, DOLLY DEL SOCORRO GARZÒN VALLEJO y MAGNOLIA GARZÒN VALLEJO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÒN VALLEJO y DOLLY DEL SOCORRO GARZÒN VALLEJO de la adjudicación judicial de apoyos

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO, DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO y MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a las personas titulares del acto jurídico NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

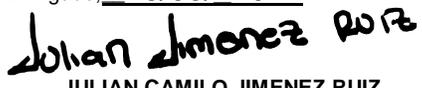
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>34</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fcd8a052ba091411c634042ba46ef3da1df64e7aecbd1e6a97c4a51e90e50fc

Documento generado en 25/03/2022 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>